

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0527

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NATY SUAREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00596-00
ASUNTO: ADMISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARÍA NATI SUAREZ ROJAS, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 879 de 04 de mayo de 2015 que declaró la extemporaneidad del recurso de reposición contra la Resolución 1169 de 10 de junio de 2014 (fol. 22-23), y No. 18193 de 27 de agosto de 2014 mediante el cual se hizo la liquidación definitiva de las cesantías (fol. 43-44).

Así mismo, solicita la nulidad parcial del artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución No. 1160 de 10 de junio de 2014, correspondiente a factores salariales y prestacionales expedido por la Jefatura de Desarrollo humano del Ejército Nacional (fol. 30-32).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los factores prestaciones y demás deducciones realizada a la demandante, como: bono de

recreación, al por retiro por más de 10 años de servicio, diferencia salarial entre el pago de 1 de julio de 2000 al 10 de junio de 2014 por el no reconocimiento de la prima de servicios correspondiente al periodo comprendido entre los años 2001 al 2014, la diferencia de las cesantías comprendidas entre los años 2000 al 2014, la dotación civil de los años 2012, 2013 y 2014, las vacaciones correspondientes al periodo 2013 y 2014, el pago de aportes a pensión correspondientes al mes de enero de 2001, enero y febrero de 2010, al pago de la indemnización por la consignación incompleta de las cesantías correspondientes al periodo 2000-201 y por último, al pago de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156-3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios por última vez en el Departamento del Guaviare y es este el territorio del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial se efectuó ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos declarándose fallida, (fl.14), cumpliendo así lo señalado en los artículos 161-1 del CPACA, 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, contra la Resolución No. 0879 de 2015 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1160 de 10 de junio de 2014, no procedía ningún recurso como quedó anotado en su numeral tercero (fol. 23 anverso).

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece el término para presentar la demanda ante el Juez:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- c) Cuando se presente la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este caso, el término de los cuatro (4) meses comenzaba a correr al día siguiente de la notificación de la Resolución No. 0879 de 2015, si bien es cierto se allegó un tirilla de entrega de la empresa de correos, mediante la cual se envía la notificación de la Resolución citada, en la misma no se evidencia recibido por parte de la demandante, por lo anterior, el Despacho con el número de guía procedió a imprimir la tirilla directamente desde la web de la empresa de correos, donde se constata que el envío fue recibido el 6 de mayo de 2015 (fol. 104), en ese orden, se tiene que la Resolución No. 0879 de 2015, fue notificada personalmente a través de correo el día 06 de mayo de 2015 a las 04:00 p.m. (fol. 104), feneciendo el término de caducidad el 07 de septiembre de 2015. No obstante, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 04 de septiembre de 2015, declarándose fallida el día 24 de noviembre de 2015.

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2015, es decir, dentro del término señalado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este medio de control, por lo que es forzoso concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls.2-3); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 3-5); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 5-7); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 7-8); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl.8-12); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 13); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1, 14-99).

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARÍA NATY SUAREZ ROJAS contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al Comandante General del Ejército Nacional, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: Que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE al Ejército Nacional, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS FARIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.596.881, con tarjeta profesional N° 149.101 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, de conformidad al poder conferido (fol.1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado